DE MORELOS

RA SALA



EXPEDIENTE TJA/3^aS/157/2020

Cuernavaca, Morelos, a veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

vistos para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/157/2020**, promovido por por conducto de su apoderada legal contra actos del **DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y OTROS**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de tres de septiembre de dos mil veinte, se admitió

a trámite la demanda presentada por en su carácter de apoderada legal de en contra del DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; NOTIFICADOR DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y COMISIÓN REGULADORA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A TRAVÉS DE CADA UNO DE SUS INTEGRANTES del citado Ayuntamiento, de quienes reclama "I.-Se impugna la notificación realizada el día once de marzo de dos mil veinte, por el Notificador en Funciones Rodolfo (N), de la resolución de fecha cinco de marzo de dos mil veinte... II.-Se impugna la NULA resolución emitida por el Director de Licencias de Funcionamiento de Cuernavaca, Morelos, de fecha cinco de marzo de dos mil veinte... Se impugna el acto administrativo identificado como el dictamen de fecha veintisiete de marzo del dos mil diecinueve..." (sic) en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo; en ese auto se negó la suspensión solicitada.

2.- Emplazados que fueron, por diversos autos de veintinueve de octubre de dos mil veinte, se tuvo por presentados a en su carácter de ENCARGADA DE DESPACHO DE LA

DIRECCIÓN GENERAL DE LICENCIAS Y FUNCIONAMIENTO Y EN REPRESENTACIÓN DEL INSPECTOR AMBOS ADSCRITOS A SUBSECRETARÍA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TURISMO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; en su carácter de REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN REGULADORA PARA LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALCOHOL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS¹, ASUMIENDO LA REPRESENTACIÓN DE CADA UNO DE **SUS** INTEGRANTES COMO ÓRGANO COLEGIADO, en su carácter de SECRETARIO DE BIENESTAR SOCIAL Y VALORES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en su carácter de SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TURISMO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, autoridades demandadas en el presente juicio, dando contestación en tiempo y forma a la demanda incoada en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en el momento procesal oportuno, sin perjuicio de que las documentales exhibidas le fueran tomadas en consideración al momento de resolver. Con ese escrito y anexos se ordenó dar vista a la parte actora para que hiciera valer las manifestaciones que en derecho le correspondían.

- **3.-** Por auto de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora no dio contestación dentro del término establecido para tal efecto, a las vistas ordenadas por diversos autos de fecha veintinueve de octubre del año dos mil veinte, en relación a la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas.
- 4.- Por auto de trece de diciembre de dos mil veinte, se precluyó el derecho de la enjuiciante para ampliar su demanda en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. En ese mismo auto, se

¹ Nombre correcto de la Comisión demandada, señalado por la autoridad demandada foja 167 vuelta



EXPEDIENTE TJA/3^aS/157/2020

mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Mediante auto de tres de marzo del año dos mil veintiuno, se hizo constar que las partes no ofertaron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad; sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas por la moral actora con su escrito de demanda; por último, se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que, el dieciocho de mayo del dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las autoridades demandadas los formularon por escrito y que la moral actora no los formula por escrito, por lo que se tiene precluido su derecho par el efecto; cerrandose la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

- I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
- II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

conducto de su representante legal reclama la nulidad de los siguientes							
actos;							
a) De la autoridad demandada NOTIFICADOR DE LA							
DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE CUERNAVACA,							
MORELOS; reclama la notificación realizada el día once de marzo							
de dos mil veinte, respecto del oficio número							
de cinco de marzo de dos mil veinte, suscrito							
por el DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE							
CUERNAVACA, MORELOS.							
b) De la autoridad demandada DIRECTOR DE LICENCIAS DE							
FUNCIONAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; reclama el oficio							
número de cinco de marzo de dos mil							
veinte.							
c) De la autoridad demandada COMISIÓN REGULADORA PARA							
LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALCOHOL DEL							
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, reclama el dictamen							
emitido por este cuerpo colegiado, en sesión realizada a las							
once horas con cero minutos del veintisiete de marzo de dos							
mil diecinueve, respecto de la solicitud con registro municipal							
a nombre de							
con el giro actual de "Compra, venta de abarrotes, cerveza, vinos y							
licores en botella cerrada para llevar" con denominación							
localizado en calle							
en Cuernavaca, Morelos, respecto del horario extraordinario de							
21:00 A 23:00 horas.							
III La existencia de los actos reclamados, fue aceptada por							
las autoridades demandadas, al momento de contestar la demanda							
incoada en su contra, pero además quedó acreditado con las copias							
certificadas de las constancias correspondientes a la solicitud con							
registro municipal a nombre de							

Así tenemos que,



en Cuernavaca, Morelos, respecto del horario extraordinario de 21:00 A 23:00 horas², documentales a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

IV.- La autoridad demandada ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LICENCIAS Y FUNCIONAMIENTO Y EN REPRESENTACIÓN DEL INSPECTOR AMBOS ADSCRITOS A LA SUBSECRETARÍA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TURISMO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, VII y XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante; que es improcedente contra actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior; y que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, respectivamente.

La autoridad demandada REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN REGULADORA PARA LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALCOHOL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, ASUMIENDO LA REPRESENTACIÓN DE CADA UNO DE SUS INTEGRANTES COMO ÓRGANO COLEGIADO, al producir contestación a la demanda incoada en su contra hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, VII, IX y XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante; que es improcedente contra actos que hayan sido

² fojas 142, 143, 147 a la 149

materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior; es improcedente contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; y que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, respectivamente.

Las autoridades demandadas SECRETARIO DE BIENESTAR SOCIAL Y VALORES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TURISMO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en sus respectivos escritos de contestación de demanda, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante; y que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, respectivamente, esta última, bajo el argumento de que tales autoridades no emitieron ninguno de los actos reclamados.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen, o no, las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Así, este órgano jurisdiccional advierte que **es fundada** la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas SECRETARIO DE BIENESTAR SOCIAL Y VALORES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TURISMO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de*



alguna disposición de esta Ley, bajo el argumento de que tales autoridades no emitieron ninguno de los actos reclamados.

En efecto, del artículo 18 inciso B) fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones "...ordenen, ejecuten o dependencias que integran la las ejecutar pretendan Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, gen perjuicio de los particulares".



Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento "La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan".

Ahora bien, como se desprende del escrito inicial de demanda, la empresa actora demanda a la COMISIÓN REGULADORA PARA LA CONSUMO DE **ALCOHOL** DISTRIBUCIÓN Υ VENTA, AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, señalando todos y cada uno de los integrantes que la componen, sin embargo, en términos del articulo 8 del Reglamento para Regular la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca, Morelos3, esta

³ **ARTÍCULO 8.-** La Comisión se integrará:

I.- Por el Presidente Municipal, con carácter de Honorario, quien tendrá voz y voto. En caso de empate contará con voto de calidad;

II.- Por el Regidor Presidente de la Comisión de Gobernación y Reglamentos; quién fungirá como Presidente de la Comisión y tendrá voz y voto;

III.- Por el Regidor Presidente de la Comisión de Educación, con derecho a voz y voto; IV.- Por el Regidor Presidente de la Comisión de Bienestar Social, con derecho a voz y voto;

V.- Por el Regidor Presidente de la Comisión de Asuntos de la Juventud, con derecho a voz y voto;

VI.- Por el Regidor Presidente de la Comisión de Desarrollo Económico, con derecho a voz y voto; VII.- Por los miembros de la Comisión de Gobernación y Reglamentos con derecho a voz y voto;

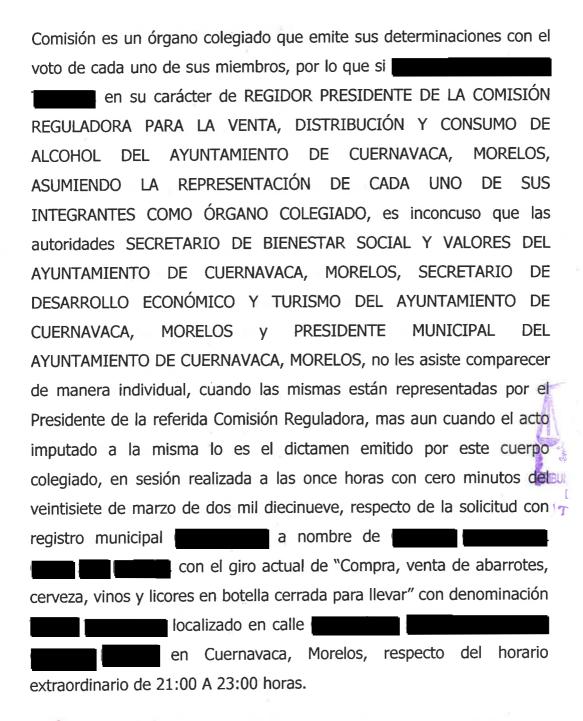
VIII.- Por el Regidor que Preside la Comisión de Turismo con derecho a voz y voto;

IX.- Por el Regidor que Preside la Comisión de Derechos Humanos con derecho a voz y voto;

X.- Por la Secretaría de Desarrollo Económico a través del Director de Licencias de Funcionamiento, quien tendrá voz, pero no voto; y

XI.- Por el Secretario de Desarrollo Social del Ayuntamiento, a través del representante que designe que hará las veces de Secretario Ejecutivo de la Comisión;

XII.- Por el Director de Uso de Suelo, quien tendrá voz pero no voto;



En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio** respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas SECRETARIO DE BIENESTAR SOCIAL Y VALORES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TURISMO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; en términos de la fracción II del artículo 38

La Comisión podrá invitar a sus sesiones, a los servidores públicos del Ayuntamiento, a representantes de padres de familia, prestadores de servicios, cámaras de comercio y en general a toda aquella persona cuya opinión pueda orientar el funcionamiento de la Comisión.

Los invitados tendrán voz, pero no voto.

La Comisión regulará, mediante acuerdo, lo relativo a sus sesiones y a la forma de tomar sus resoluciones.

La Comisión sesionará de manera ordinaria dos veces al mes y de manera extraordinaria cuando los asuntos así lo requieran, debiéndose convocar con anticipación a los integrantes de la misma. Las dependencias de la administración pública municipal, deberán prestar a la Comisión Reguladora el apoyo y la información que ésta les solicite, para el debido cumplimiento de sus atribuciones.



de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

Como fue señalado, la autoridad demandada ENCARGADA DE DE LICENCIAS DIRECCIÓN GENERAL DE LA FUNCIONAMIENTO Y EN REPRESENTACIÓN DEL INSPECTOR AMBOS ADSCRITOS A LA SUBSECRETARÍA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TURISMO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, VII y XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante; que es improcedente contra actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior; y que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, respectivamente.

Y por su parte, la autoridad demandada REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN REGULADORA PARA LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALCOHOL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, ASUMIENDO LA REPRESENTACIÓN DE CADA UNO DE SUS INTEGRANTES COMO ÓRGANO COLEGIADO, al producir contestación a la demanda incoada en su contra hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, VII, IX y XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante; que es improcedente contra actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior; es actos consentidos expresamente improcedente contra manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; y que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, respectivamente.

MINISTRATA RELOS SALA Es **infundada** la causal prevista en la fracción III del artículo 37 de la ley de la materia consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.*

Lo anterior es así, porque los actos reclamados en el juicio afectan el interés jurídico de la parte actora, cuando los mismos están relacionados con la solicitud con registro municipal a nombre de con el giro actual de "Compra, venta de abarrotes, cerveza, vinos y licores en botella cerrada para llevar" con denominación localizado en calle en Cuernavaca, Morelos, respecto del horario extraordinario de 21:00 A 23:00 horas.

Es **infundada** la causal prevista en la fracción VII del artículo 37 de la ley de la materia consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior.*

Toda vez que es un hecho notorio para este Tribunal que en diverso juicio contencioso administrativo identificado con el número TJA/3aS/98/2019, promovido por l por conducto de su apoderada legal DIRECTOR DE LICENCIAS contra actos del FUNCIONAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y OTROS, con fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, el Pleno de este Tribunal de jurisdicción, decretó la nulidad del oficio número de once de abril de dos mil diecinueve, suscrito por el DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; para el efecto de que la autoridad demandada, emita otro, en el cual le corra traslado a la moral resolución emitida por la COMISIÓN REGULADORA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, por la cual se "negó su solicitud de Horario Extraordinario de 21:00 A 23:00 HORAS..." (sic); de la Licencia de Funcionamiento con el giro actual de "Compra, venta de abarrotes, cerveza, vinos y licores en botella cerrada



para	llevar"	con	denominación	minación .			localizado en call				
							en	Cuern	avaca,		
More	los.			1		Ī					

Sin embargo, los actos reclamados en la presente instancia son diversos al oficio número de de de once de abril de dos mil diecinueve, cuya nulidad fue decretada en el procedimiento contencioso citado.

Es **infundada** la causal prevista en la fracción IX del artículo 37 de la ley de la materia consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente es improcedente contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

MINISTRATEM

BALA.

Esto es así, ya que si bien el oficio número de cinco de marzo de dos mil veinte, que ahora se impugna fue emitido en cumplimiento a lo mandatado en diverso procedimiento administrativo de nulidad, seguido ante este Tribunal bajo el numero TJA/3aS/98/2019, tal actuación es un nuevo acto administrativo susceptible de ser impugnado en juicio diverso ante esta instancia jurisdiccional -lo que ahora acontece-.

Una vez analizadas las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas cinco a treinta, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte inconforme señala sustancialmente lo siguiente;

- 1. Le agravia que la notificación realizada por el NOTIFICADOR DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, el once de marzo de dos mil veinte, no se haya hecho cumpliendo con las formalidades que refiere el artículo 34 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, cuando se omite notificar de manera personal al representante legal de la empresa actora, ya que se debió dejar un citatorio de manera previa a la notificación realizada, al no encontrar al mismo en la primera busca, para que estuviera presente en fecha y hora posteriores y así respetar su garantía de audiencia.
- duele que el DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, emite el oficio sin la debida fundamentación y número motivación, cuando tal autoridad tenía la obligación de dar cumplimiento al contenido de los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil, que establece que las sentencias deben ser claras y precisas, así como los requisitos que deben contener las resoluciones emitidas por las autoridades jurisdiccionales, agrega que con tal actuación se transgreden en susperjuicio los artículos 5, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, pues se omite cumplir con los requisitos de validez del acto administrativo, citados en el artículo 6 de la Ley de Procedimiento para el Estado de Morelos, por lo que al no ajustarse la autoridad responsable tal actuación debe declararse nula, pues los actos de autoridad que afectan a los particulares deben estar fundados y motivados.
- 3. Aduce que le causa perjuicio el dictamen emitido por la COMISIÓN REGULADORA PARA LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALCOHOL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, cuando el mismo no se encuentra debidamente fundado y motivado, pues se presenta en un formato predeterminado, por lo que la resolución contenida en el mismo no cumple con los principios de claridad, exhaustividad y congruencia, que toda resolución de autoridad debe contener, ya que el artículo 51 del Reglamento para Regular la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de



Cuernavaca, Morelos, autoriza como horario para los giros clasificados como de bajo impacto, de las nueve a las veintitrés horas, resultando que el numeral 23 del mismo ordenamiento, establece que son giros de bajo impacto, las tiendas de autoservicio, de conveniencia, abarrotes, tendajones y similares; es decir, establecimientos que venden al público bebidas alcohólicas en envase cerrado, como actividad integrante de otro giro o servicio, circunstancia que no es analizada de manera fundada y motivada por la responsable al negar la autorización solicitada, por lo que la Comisión demandada, no está facultada para limitar el horario establecido en la fracción III del referido artículo 51 citado, cuando dicho precepto establece un rango de operación de las nueve a las veintitrés horas.

CHA ADMINISTRATI

Manifiesta también que el dictamen impugnado, carece de la firma del Presidente Municipal, violentándose en su perjuicio los artículos 3, 7 y 8 del Reglamento para Regular la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, por lo que debe decretarse la ilegalidad del acto impugnado.

VII.- Son infundados en una parte, inoperantes en otra, pero fundados en otra más, los motivos de impugnación arriba citados.

primero de sus agravios, cuando refiere que le causa perjuicio que la notificación realizada por el NOTIFICADOR DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, el once de marzo de dos mil veinte, no se haya realizado cumpliendo con las formalidades que refiere el artículo 34 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, cuando se omite notificar de manera personal al representante legal de la empresa actora, ya que se debió dejar un citatorio de manera previa a la notificación realizada, al no encontrar al mismo en la primera busca, para que estuviera presente en fecha y hora posteriores y así respetar su garantía de audiencia.

Efectivamente **es infundado**, toda vez que el artículo 34 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, establece;

ARTÍCULO 34.- La primera notificación deberá hacerse de manera personal, en el domicilio que haya sido designado para tal efecto, al interesado o a su representante legal; de no encontrarse presente ninguno de ellos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio para que el interesado le espere a hora fija del día hábil siguiente que se indique en el citatorio.

Si a pesar del citatorio a que se refiere el párrafo anterior, el interesado no espera a la autoridad en la fecha y hora indicadas, deberá practicarse la notificación con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, corriéndole traslado con copia del escrito inicial del procedimiento administrativo y demás documentos anexos...

Y de la instrumental de actuaciones se desprende copia certificada del citatorio fechado a las trece horas con cinco minutos del día cinco de marzo de dos mil veinte, emitido por el DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, - documental ya valorada-4, en el cual se cita al Propietario y/o representante legal de la condomicilio en calle en Cuernavaca, Morelos, para que esté presente a las doce horas del día once de marzo de la citada anualidad y espere al notificador en el lugar citado, a efecto de dar cumplimiento a lo mandatado en la resolución dictada el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, en el juicio administrativo número TJA/3aS/98/2019 y se le apercibe que, en caso de no hacerlo, se entenderá la diligencia con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio.

Citatorio que fue entregado a ser líder de tienda, quien no se identifica, plasmándose su media filiación en el razonamiento realizado por el notificador en el reverso del mencionado citatorio.

Resultando que, como se desprende de la razón de notificación contenida en la parte final y reverso de la copia certificada del oficio

⁴ foja 139

E JUSTICIA ADMINISTRATIF Y



EXPEDIENTE TJA/3^aS/157/2020

número suscrito por el DIRECTOR DE LICENCIAS

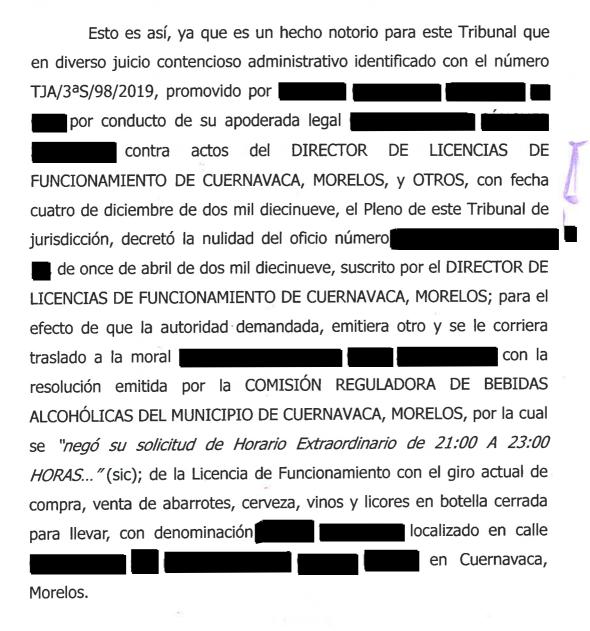
DE FUNCIONAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS -documental ya valorada-5, siendo las doce horas con cero minutos del día once de marzo de dos mil veinte, el notificador se constituye en el referido domicilio en busca del Propietario y/o representante legal de la se quien dijo ser auxiliar de notificación con quien dijo ser auxiliar de piso, misma que no se identifica, plasmándose su media filiación en el razonamiento realizado por el notificador en el reverso del oficio, corriéndosele traslado con la copia certificada de la resolución dictada por la COMISIÓN REGULADORA PARA LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALCOHOL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

STADO DE MORELOS En este contexto, este Tribunal considera infundado el motivo ICERA SALA de impugnación en análisis, cuando la autoridad demandada NOTIFICADOR DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, realizó la notificación impugnada, apegándose a lo establecido en el artículo 34 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, la notificación consecuentemente, oficio número confirma la validez de la notificación realizada el día once de marzo de dos mil veinte, por el NOTIFICADOR DE LA **FUNCIONAMIENTO** DE **LICENCIAS** DE DIRECCIÓN número oficio MORELOS respecto del CUERNAVACA,

Por otro lado, es **inoperante** lo señalado por la parte quejosa en el **segundo** de sus agravios cuando se duele que el DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, emite el oficio número , sin la debida fundamentación y motivación, cuando tal autoridad tenía la obligación de dar cumplimiento al contenido de los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil, que establece que las sentencias deben ser claras y precisas, así como los requisitos que deben contener las resoluciones emitidas por las

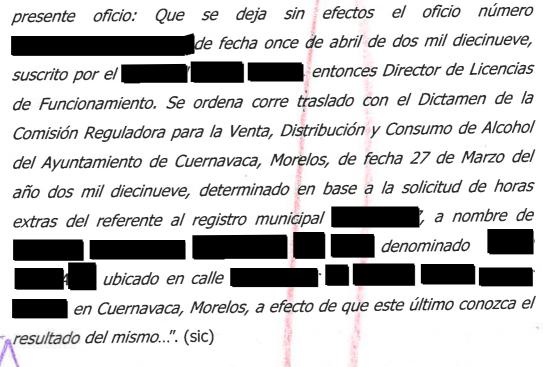
⁵ Foja 140

autoridades jurisdiccionales, agrega que con tal actuación se transgreden en su perjuicio los artículos 5, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, pues se omite cumplir con los requisitos de validez del acto administrativo, citados en el artículo 6 de la Ley de Procedimiento para el Estado de Morelos, por lo que al no ajustarse la autoridad responsable tal actuación debe declararse nula, pues los actos de autoridad que afectan a los particulares deben estar fundados y motivados.



Consecuentemente, en el oficio número ahora impugnado el DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, únicamente se limita a cumplimentar la referida sentencia, pues del texto del miso se lee; "...en cumplimiento a la resolución de fecha cuatro de Diciembre de dos mil diecinueve, dictada en el Juicio Administrativo TJA/3ªS/98/2019, se emite el





Los agravios que refiere, devienen inoperantes pues el oficio en MANAMINISTRA análisis únicamente se emite para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio administrativo TJA/3aS/98/2019, dejando sin efectos de fecha once de abril de el diverso número dos mil diecinueve, corriendosele traslado con el Dictamen de la Comisión Reguladora para la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dictado el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, que analiza la solicitud de horas extras del a nombre de referente al registro municipal denominado ubicado en calle Cuernavaca, Morelos, a efecto de que este último conozca el resultado del mismo; sin que tal acto de autoridad constituya una resolución que deba cumplir con los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil, que establece que las sentencias deben ser claras y precisas, así como los requisitos que deben contener las resoluciones emitidas por las autoridades jurisdiccionales; consecuentemente, se confirma la de cinco de validez del ofició número marzo de dos mil veinte, emitido por el DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

En contrapartida, **es fundado** lo manifestado por la parte actora en el **tercero** de sus agravios en el sentido de que el dictamen

COMISIÓN REGULADORA PARA LA VENTA, por la emitido DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALCOHOL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no se encuentra debidamente fundado y motivado, sin cumplir con los principios de claridad, exhaustividad y congruencia, que toda resolución de autoridad debe contener, ya que el artículo 51 del Reglamento para Regular la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, autoriza como horario para los giros clasificados como de bajo impacto, de las nueve a las veintitrés horas, resultando que el numeral 23 del mismo ordenamiento, establece que son giros de bajo impacto, las tiendas de autoservicio, de conveniencia, abarrotes, tendajones y similares; es decir, establecimientos que venden al público bebidas alcohólicas en envase cerrado, como actividad integrante de otro giro o servicio, circunstancia que no es analizada de manera fundada y motivada por la responsable al negar la autorización solicitada, por lo que la Comisión demandada, no está facultada para limitar el horario establecido en la fracción III del referido artículo 51 citado, cuando dicho precepto establece un rango de operación de las nueve a las veintitrés horas y que el dictamen impugnado, al carecer de la firma del Presidente Municipal, violenta en su perjuicio los artículos 3, 7 y 8 del Reglamento para Regular la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

En efecto, una de las garantías que encierra el artículo 16 de la Constitución Política de los Estadós Unidos Mexicanos, lo es que todo acto de molestia debe provenir de autoridad competente que funde y motive la causa legal de su procedimiento; entendiéndose por fundamentación y motivación, la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Resultando que, en el Dictamen impugnado en el presente asunto, la Comisión demandada, resuelve de manera dogmática la solicitud con registro municipal a nombre de

EMORELOS

A SALA



EXPEDIENTE TJA/3°S/157/2020

con el giro actual de "Compra, venta de abarrotes, cerveza, vinos y licores en botella cerrada para llevar" con localizado en calle denominación , en Cuernavaca, Morelos, respecto del horario extraordinario veintiuno a veintitrés horas, sin establecer de manera fundada y motivada, los motivos y fundamentos por los cuales le niega la ampliación de horario solicitado, es decir, incumple con los principios de claridad, exhaustividad y congruencia, que toda resolución de autoridad debe contener, dejando en estado de indefensión a la moral solicitante al no establecer las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, por las cuales niega la autorización solicitada.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que ADMINISTRATO resuelve que como se desprende de la copia certificada de la Licencia de número municipal con registro Funcionamiento, correspondiente al ejercicio dos mil veinte, expedida a con razón social con domicilio ubicado en calle en Cuernavaca, Morelos, el giro de tal negociación lo es la compra, venta de abarrotes, cerveza, vinos y licores en botella cerrada para llevar, en esta tesitura, el artículo 236 del Reglamento para Regular la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, establece que son giros de bajo impacto, las tiendas de autoservicio, de conveniencia, abarrotes, tendajones y similares; es decir, establecimientos que venden al público bebidas alcohólicas en envase cerrado, como actividad integrante de otro giro o servicio; y por su parte el numeral 51^7 del mismo ordenamiento, autoriza como horario para los giros clasificados como de bajo impacto, el horario comprendido de las nueve a

⁶ **ARTÍCULO** *23.- Las licencias de funcionamiento, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes, se expedirán en cualquiera de los siguientes giros:

C).- De bajo Impacto:

VI.- Tiendas de autoservicio, de conveniencia, abarrotes, tendajones y similares.- Establecimientos que venden al público bebidas alcohólicas en envase cerrado, como actividad integrante de otro giro o servicio; en estos establecimientos el espacio que ocupe la exhibición de bebidas con contenido alcohólico no podrá exceder del 20% del área total de venta del negocio;

⁷ ARTÍCULO 51.- En todo caso, se observarán como rango máximo de funcionamiento los siguientes:

las veintitrés horas, luego, si la ampliación de horario solicitada por la empresa quejosa lo es de las veintiuna a las veintitrés horas, y tal ampliación no trasgrede el horario establecido en el artículo 51 arriba citado, la autoridad demandada debe resolver de manera positiva la petición de ampliación de horario presentada por la empresa quejosa.

Igualmente, **es fundado** lo señalado por la inconforme en cuanto a que el dictamen impugnado al carecer de la firma del Presidente Municipal, violenta en su perjuicio los artículos 3, 7 y 8 del Reglamento para Regular la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Esto es así, ya que el artículo 7 del Reglamento para Regular la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca, Morelos establece que el Ayuntamiento integrará una Comisión Reguladora para el estudio, análisis, discusión y evaluación de la problemática en materia de actividades derivadas de reglamentación; así como, para la emisión de opiniones, recomendaciones y resolutivos para su solución; y por su parte, el artículo 8 de la misma reglamentacion, señala que la Comisión se integrará por;

I.- Por el Presidente Municipal, con carácter de Honorario, quien tendrá voz y voto.

II.- Por el Regidor Presidente de la Comisión de Gobernación y Reglamentos; quién fungirá como Presidente de la Comisión y tendrá voz y voto;

III.- Por el Regidor Presidente de la Comisión de Educación, con derecho a voz y voto;

IV.- Por el Regidor Presidente de la Comisión de Bienestar Social, con derecho a voz y voto;

V.- Por el Regidor Presidente de la Comisión de Asuntos de la Juventud, con derecho a voz y voto;

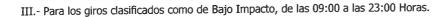
VI.- Por el Regidor Presidente de la Comisión de Desarrollo Económico, con derecho a voz y voto;

VII.- Por los miembros de la Comisión de Gobernación y Reglamentos con derecho a voz y voto;

VIII.- Por el Regidor que Preside la Comisión de Turismo con derecho a voz y voto;

IX.- Por el Regidor que Preside la Comisión de Derechos Humanos con derecho a voz y voto;

X.- Por la Secretaría de Desarrollo Económico a través del Director de Licencias de Funcionamiento, quien tendrá voz, pero no voto; y





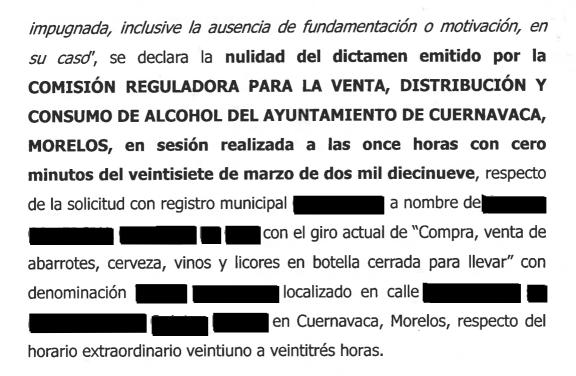
XI.- Por el Secretario de Desarrollo Social del Ayuntamiento, a través del representante que designe que hará las veces de Secretario Ejecutivo de la Comisión; XII.- Por el Director de Uso de Suelo, quien tendrá voz pero no voto;

Resultando que el Presidente Municipal, el Regidor que Preside la Comisión de Turismo, la Secretaría de Desarrollo Económico, la Secretaría de Desarrollo Social y Director de Uso de Suelo, no suscriben el dictamen emitido, ni se justifica la omisión de tal circunstancia.

Por lo que le asiste la razón a la empresa inconforme cuando señala que la resolución dictada por la COMISIÓN REGULADORA DE LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALCOHOL EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, no se encuentra suscrita por el Presidente Municipal; resultando que el acto impugnado tampoco se encuentra suscrito por el Regidor que Preside la Comisión de Turismo, la Secretaría de Desarrollo Económico, la Secretaría de Desarrollo Social y Director de Uso de Suelo, por lo que se encuentra viciada de nulidad, al no cumplir con los elementos formales que establece el dispositivo que regula su emisión.

Ya que si en el Reglamento para Regular la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, se establece que en el Ayuntamiento de Cuernavaca se integrará una Comisión Reguladora para el estudio, análisis, discusión y evaluación de la problemática en materia de actividades derivadas de este Reglamento, así como los integrantes que la conforman, es inconcuso que las determinaciones que sean tomadas por este órgano colegiado, deben ir suscritas por la totalidad de sus integrantes, para así dar autenticidad y firmeza las mismas, así como aceptar la responsabilidad que deriva de la emisión del mandamiento.

Por todo lo expuesto, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que serán causas de nulidad de los actos impugnados el "Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución



Para el efecto de que la autoridad demandada, emita otro, debidamente fundado y motivado, cumpliendo con los principios de claridad, exhaustividad y congruencia, que toda resolución de autoridad debe contener, en donde resuelva de manera positiva la petición de ampliación de horario presentada por la empresa quejosa y autorice un sun horario extraordinario veintiuno a veintitrés horas, dictamen que deberá ser suscrito por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; el Regidor Presidente de la Comisión de Gobernación y Reglamentos; quién funge como Presidente de la Comisión, así como los Presidentes de las Comisiones de Educación, de Bienestar Social, de Asuntos de la Juventud, de Desarrollo Económico, de Gobernación y Reglamentos, de Turismo, de Derechos Humanos, la Secretaría de Desarrollo Económico a través del Director de Licencias de Funcionamiento, el Secretario de Desarrollo Social del Ayuntamiento, a través del representante que designe y el Director de Uso de Suelo; en términos de los artículos 7 y 8 del Reglamento para Regular la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Se **concede** a la autoridad demandada COMISIÓN REGULADORA PARA LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALCOHOL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, un término de **diez días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el





presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibido que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

ADMINISTRATIVA MORELOS SALA

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. 8

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO	Se	declara	el	sobreseimiento	del	juicio
promovido por		8		p	or co	nducto
de su apoderada lega		9.		,	, con	tra las

⁸ IUS Registro No. 172,605.

1

autoridades demandadas SECRETARIO DE BIENESTAR SOCIAL Y VALORES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TURISMO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando V del presente fallo.

TERCERO.- Son infundados en una parte, inoperantes en otra, pero fundados en otra más, los agravios expuestos por por conducto de su apoderada legal conforme a las aseveraciones expuestas en el considerando VII del presente fallo; consecuentemente, CUARTO.- Se confirma la validez de la notificación realizada el día once de marzo de dos mil veinte, por el NOTIFICADOR DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, respecto del oficio número OUINTO.- Se confirma la validez del oficio número de cinco de marzo de dos mil veinte, emitido por el DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS. SEXTO.- Se declara la nulidad del dictamen emitido por la COMISIÓN REGULADORA PARA LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALCOHOL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en sesión realizada a las once horas con cero minutos del veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, respecto de la solicitud con registro a nombre de con el giro actual de "Compra, venta de abarrotes, cerveza, vinos y licores en botella cerrada para llevar" con denominación localizado en calle en Cuernavaca, Morelos, respecto del horario extraordinario

DODEMORELOS GRA SALA



EXPEDIENTE TJA/3^aS/157/2020

veintiuno a veintitrés horas, para efecto de que la autoridad demandada, emita otro, debidamente fundado y motivado, cumpliendo con los principios de claridad, exhaustividad y congruencia, que toda resolución de autoridad debe contener, en donde resuelva de manera positiva la petición de ampliación de horario presentada por la empresa quejosa y autorice un horario extraordinario veintiuno a veintitrés horas, dictamen que deberá ser suscrito por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; el Regidor Presidente de la Comisión de Gobernación y Reglamentos; quién funge como Presidente de la Comisión, así como los Presidentes de las Comisiones de Educación, de Bienestar Social, de Asuntos de la Juventud, de Desarrollo Económico, de Gobernación y Reglamentos, de Turismo, de Derechos Humanos, la Secreta la de Desarrollo Económico a través del Director de Licencias de Funcionamiento, el Secretario de Desarrollo Social del Ayuntamiento, a través del representante que designe y el Director de Uso de Suelo; en términos de los artículos 7 y 8 del Reglamento para Regular la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

SEPTIMO.- Se concede a la autoridad demandada COMISIÓN REGULADORA PARA LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALCOHOL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, un término de diez días hábiles para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibido que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

OCTAVO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ

CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado Mtro. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO RESIDENTE

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/157/2020, promovido por por conducto de su apoderada legal DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

EMORELOS A SALA